



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado (Abrogado)

Documento de consulta
Sin reformas anexo P.O. del 30 de septiembre de 2004.

Nota: Abrogado por el actual Reglamento vigente, denominado: **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, publicado en el anexo al P.O. No. 126, del 21 de octubre de 2015.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V de la Constitución Política local, 2º, 3º y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 14 de fecha 30 de enero del año dos mil dos, establece la expedición del reglamento que habrá de regular, de manera específica, las disposiciones legales que prevé.

SEGUNDO: Que las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, son cada vez más complejas, por ser la seguridad pública un bien invaluable de nuestra sociedad y debe ser entendida como la condición permanente de libertad y de justicia social, que deben procurar conjuntamente, ciudadanía y gobierno.

TERCERO: Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999 – 2004, se estableció sumar esfuerzos sociedad y gobierno, para mejorar y fortalecer los servicios de procuración de justicia sobre la base de implementar una cultura de la legalidad y de combate a la impunidad y corrupción sustentada en valores éticos.

CUARTO: Que en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, la Procuraduría General de Justicia del Estado asumió el compromiso de revisar a fondo su estructura, planes, programas de trabajo, resultados obtenidos y evaluación del personal, entre otras materias y, a fin de reforzar las unidades administrativas que la integran, redefinir y redistribuir funciones, así como incluir la capacitación, actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares.

QUINTO: Que igualmente, para dar cabal cumplimiento a la letra y al espíritu del Plan Estatal de Desarrollo y de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se consolida en este ordenamiento, el proceso de desconcentración funcional y territorial que ha emprendido la dependencia, reordenando la estructura, jerarquías y líneas de mando de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia.

SEXTO: Que actualmente, el desarrollo de la sociedad exige de las instituciones que regula el Estado, su funcionamiento acorde a la realidad social, pues el avance que ésta tiene, ha traído como consecuencia la aparición de nuevos elementos que determinan el comportamiento de sus integrantes, por lo que se deben crear preceptos fundamentales que incluyan en su ejercicio, la aportación de nuevos instrumentos y mecanismos que modifiquen estratégicamente su quehacer para que ofrezcan certeza, oportunidad, eficacia y eficiencia en la procuración de justicia y así poder dar mejor respuesta a las necesidades y circunstancias de nuestra comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, cuya función fundamental es salvaguardar los intereses de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 2°.- Salvo disposición expresa, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entenderá por:

I.- Consejo: El Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia;

II.- Consejo Interno: El Consejo Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III.- Constitución: La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

IV.- Estado: El Estado de Tamaulipas;

V.- Instituto: El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia;

VI.- Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado,

VII.- Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado;

VIII.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

IX.- Reglamento: El presente ordenamiento;

X.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI.- Unidad Administrativa: La Subprocuraduría, Delegación Regional, Dirección, Coordinación, Departamento, Centro, Instituto, Unidad y Agencia, autorizada por el presupuesto de la Procuraduría.

ARTÍCULO 3°.- El Procurador, Subprocurador General, Delegado Regional, Subdelegado de Averiguaciones y Procedimientos, Director y Subdirector de Averiguaciones Previas, Director y Subdirector de Procesos, Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Electorales y el Coordinador de Asuntos Internos, tendrá calidad de Ministerio Público. Igualmente tendrá esta calidad, el servidor público que el Procurador designe, en los términos del artículo 10 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 4°.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Procurador por sí o a través de la unidad administrativa, podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general de cualquier dependencia o entidad federal, estatal o municipal, así como a personas física y moral. En caso de ser necesaria autorización judicial, promoverá lo conducente ante el órgano competente.

ARTÍCULO 5°.- Corresponde al Procurador, solucionar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 6°.- La Procuraduría, contará con las unidades administrativas y el personal técnico y de apoyo aprobados en el presupuesto de egresos.

**CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 7°.- Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, ésta se integra con:

I.- Un Procurador;

II.- Primer y Segundo Subprocurador General;

III.- Delegados Regionales;

IV.- Un Coordinador de Asuntos Internos;

V.- Agentes del Ministerio Público;

VI.- Policía Ministerial;

VII.- Agente del Ministerio Público para Asuntos Electorales;

VIII.- Direcciones de:

a).- Averiguaciones Previas;

b).- Control de Procesos;

c).- Servicios Periciales;

d).- Planeación y Estadística;

e).- Jurídica;

f).- Administración; y

g).- Policía Ministerial;

IX.- Coordinaciones de:

a).- Asesoría y Asuntos Especiales;

b).- Instancias; y

c).- Comunicación Social;

X.- El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;

XI.- Consejo Interno;

XII.- Consejo de Participación Ciudadana;

XIII.- Unidad Técnica y Administrativa que precise la Ley Orgánica, el Reglamento y los manuales de organización;

XIV.- El Secretario Particular del Procurador; y

XV.- El personal Administrativo y técnico que autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 8°.- El Primer y Segundo Subprocurador General, contarán con el personal administrativo y técnico que el servicio requiera.

ARTÍCULO 9°.- La Delegación Regional se integra por:

I.- El Delegado Regional;

II.- El Subdelegado de Averiguaciones y Procedimientos;

III.- Agente del Ministerio Público Auxiliar que el servicio requiera;

IV.- La Agencia del Ministerio Público Investigadora, Especializada, Adscrita, Mixta y Conciliadora;

V.- Las Comandancias, Jefaturas de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial;

VI.- La Unidad de Atención a Víctimas del Delito, Prevención de Conductas Antisociales y Atención a la Comunidad;

VII.- La Unidad de Administración;

VIII.- La Unidad de Servicios Periciales; y

IX.- El personal técnico y administrativo.

La función de esta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTÍCULO 10.- La Coordinación de Asuntos Internos se integra por:

I.- El Coordinador;

II.- El Agente del Ministerio Público Auxiliar que el servicio requiera; y

III.- El personal técnico y administrativo que designe el Procurador.

ARTÍCULO 11.- La Agencia del Ministerio Público, se integra por:

I.- El Agente del Ministerio Público;

II.- El Oficial Secretario; y

III.- El personal administrativo.

ARTÍCULO 12.- La Agencia del Ministerio Público Especial para Asuntos Electorales se integra por:

I.- El Agente del Ministerio Público Especial;

II.- El Agente del Ministerio Público Auxiliar que el servicio requiera; y

III.- El personal técnico y administrativo que designe el Procurador.

La función de esta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y procedimientos.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Averiguaciones Previas se integra por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- El Agente del Ministerio Público Auxiliar que el servicio requiera;

IV.- El Agente del Ministerio Público Investigador, Especializado, Mixto y Conciliador; y

V.- El personal técnico y administrativo.

La función de esta Unidad Administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Control de Procesos se integra por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- El Agente del Ministerio Público Auxiliar que el servicio requiera;

IV.- El Agente del Ministerio Público Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Juzgado Penal, Civil y Mixto de Primera Instancia y Menor; y

V.- El personal técnico y administrativo.

La función de esta Unidad Administrativa se regirá por los manuales de operación y procedimientos.

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Servicios Periciales estará integrada por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- La Unidad de Especialización Técnica y Científica que el servicio requiera;

IV.- Unidad Regional;

V.- El Perito y auxiliar adscrito a la Unidad de Especialización Técnica y Científica que el servicio requiera; y

VI.- El personal administrativo.

La función de esta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Planeación y Estadística se integra por:

I.- El Director;

II.- El Jefe de Departamento que el servicio requiera;

III.- La Unidad de Estudios Delincuenciales;

IV.- La Unidad de Planeación; y

V.- El personal técnico y administrativo.

La función de esta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTÍCULO 17.- La Dirección Jurídica se integra por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- La Unidad de Legislación y Consulta;

IV.- La Unidad de lo Contencioso Administrativo;

V.- La Unidad de Atención a Víctimas del Delito, Prevención de Conductas Antisociales y de Atención a la Comunidad; y

VI.- El personal administrativo.

La función de esta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Administración se integra por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- El Jefe de Departamento que el servicio requiera;

IV.- El Jefe de unidad administrativa adscrito a la Delegación Regional; y

V.- El personal administrativo.

La función de esta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTÍCULO 19.- La Dirección de la Policía Ministerial estará integrada por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- El personal operativo y administrativo.

La función de ésta unidad administrativa se regirá por los manuales de operación y de procedimientos.

ARTÍCULO 20.- La Coordinación de Asesoría y Asuntos Especiales se integra por:

I.- El Coordinador; y

II.- El personal administrativo.

ARTÍCULO 21.- La Coordinación de Instancias se integra por:

I.- El Coordinador; y

II.- El personal administrativo.

ARTÍCULO 22.- La Coordinación de Comunicación Social se integra por:

I.- El Coordinador;

II.- La Unidad de Análisis de la Información;

III.- La Unidad de Comunicación Social adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial; y

IV.- El personal administrativo.

ARTÍCULO 23.- El Instituto de Capacitación Técnica y Profesional se integra por:

I.- El Director; y

II.- El personal técnico y administrativo.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Interno se integra por:

I.- El Procurador, quien fungirá como Presidente;

II.- Los Subprocuradores Generales;

III.- Los Delgados Regionales;

IV.- Los Directores de:

a).- Averiguaciones Previas;

b).- Control de Procesos;

c).- Jurídico, quien fungirá como Secretario Técnico;

d).- Servicios Periciales;

e).- Planeación y Estadística;

f).- Administración; y

V.- Las Coordinaciones de:

a).- Asuntos Internos;

b).- Asesoría y Asuntos Especiales;

c).- Instancias; y

d).- Comunicación Social.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Participación Ciudadana se integra por:

I.- El Procurador;

II.- El Representante del Congreso del Estado;

III.- El Representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV.- El Representante de los Ayuntamientos;

V.- El Representante del Colegio de Abogados de la capital del Estado;

VI.- El Representante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y

VII.- Los Representantes de los sectores social y privado que el Procurador determine.

El Consejo será presidido por el Procurador y, los demás integrantes tendrán el carácter de vocal.

El Director Jurídico de la Procuraduría fungirá como Secretario Técnico.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 26.- El Procurador preside la institución del Ministerio Público, con las atribuciones y obligaciones establecidas legalmente, fungiendo como consejero del Gobernador del Estado y representante legal de la sociedad.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Procurador, en forma enunciativa y no limitativa, que podrá ejercer por conducto de las unidades administrativas de la Procuraduría, las siguientes:

I.- Representar a la Procuraduría;

II.- Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades correspondientes;

III.- Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo y funcionamiento de la Procuraduría;

IV.- Ser consejero jurídico del Gobierno del Estado y su representante legal;

V.- Vigilar la exacta observancia y respeto de las garantías constitucionales de los individuos y velar por la protección de los derechos humanos;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas por parte de las autoridades del Estado y, en su caso, proponer al Gobernador del Estado, las medidas administrativas para tal fin;

VII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en coordinación con la Contraloría Gubernamental;

VIII.- Prestar al Poder Judicial, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones;

IX.- Informar al Gobernador del Estado sobre las leyes y reglamentos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado, así como proponer las enmiendas;

X.- Suministrar el informe que le solicite la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos y atender a sus recomendaciones;

XI.- Fortalecer las relaciones con el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, para coordinar esfuerzos en materia de seguridad pública y protección ciudadana, así como en la prevención de los delitos y persecución de delincuentes;

XII.- Dirigir y coordinar la actividad de la Policía Ministerial del Estado;

XIII.- Vigilar, en la esfera de su competencia, la observancia del principio de legalidad, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad jurisdiccional o administrativa;

XIV.- Investigar y perseguir el delito del orden común, cometido en el Estado o cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consume o cause efectos dentro del mismo, ejercitar la acción penal y promover la expedita, pronta, completa e imparcial procuración de justicia;

XV.- Resolver sobre la determinación del No Ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público;

XVI.- Realizar estudios, desarrollar programas y lineamientos de prevención del delito y de política criminal;

XVII.- Vigilar, el estricto cumplimiento del sistema de auxilio a la víctima, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XVIII.- Velar por la protección del interés del menor, del incapacitado y de la sociedad en general;

XIX.- Intervenir ante la autoridad judicial en el asunto que el Estado sea parte, cuando se afecte su interés patrimonial o tenga interés jurídico y, se encargará además, de la defensa de sus intereses fiscales en el orden administrativo;

XX.- Auxiliar al Ministerio Público de la Federación;

XXI.- Participar en el Sistema Nacional, de conformidad con lo señalado en la Ley General que establece las Bases de Coordinación y en la integración de los Consejos Estatal y Regionales de Seguridad Pública;

XXII.- Promover la conciliación entre las partes, en la averiguación previa iniciada por querrela;

XXIII.- Resolver cuestiones de competencia suscitadas entre las Agencias del Ministerio Público del fuero común en el Estado, con las Agencias del Ministerio Público de otra Entidad Federativa y con Agencias del Ministerio Público de la Federación;

XXIV.- Resolver la excusa planteada por el servidor público de la Procuraduría o por las partes intervinientes en los asuntos que la motivaron;

XXV.- Conocer y sancionar la falta administrativa cometida por el servidor público de la Procuraduría en el desempeño de su función, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y su Reglamento; y

XXVI.- Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 28.- El Procurador, ejercerá personalmente las siguientes atribuciones no delegables:

I.- Celebrar con la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, con la aprobación del Gobernador del Estado, convenios y acuerdos en materia de apoyo y colaboración, así como de asesoría recíproca;

II.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría;

III.- Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativas, reformas o adiciones de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría;

IV.- Determinar la dispensa de cursos de ingreso para Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, a la persona que por su experiencia o nivel de conocimientos no lo requieran;

V.- Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Nacional y en la integración de los Consejos Estatal, Regional y Municipal de Seguridad Pública;

VI.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y modificar orgánicamente sus unidades administrativas;

VII.- Designar y remover libremente al servidor público en función de Subdirector, Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario, Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, Agente de la Policía Ministerial, Jefe de Departamento y demás personal de la Procuraduría, a excepción del Subprocurador General, Delegado Regional, Director, Coordinador y Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Electorales, quien será designado directamente por el Gobernador del Estado;

VIII.- Expedir los manuales, acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones de carácter general, para el buen despacho de los asuntos de la Procuraduría;

IX.- Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de la Procuraduría;

X.- Conceder licencia y permiso al servidor público de la Procuraduría;

XI.- Autorizar y presentar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Procuraduría; y

XII.- Los demás que establezca la ley o determine el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II DEL SUBPROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Subprocurador General, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Auxiliar, al Procurador en las funciones que le están conferidas;

II.- Dar al servidor público de la Procuraduría, instrucciones generales o especiales para el debido cumplimiento de su función;

III.- Revisar los dictámenes, estudios y promociones que sometan a su consideración el titular de la unidad administrativa y el servidor público de la Procuraduría;

IV.- Corresponde al Primer Subprocurador General, resolver los conflictos de competencia que se presenten entre Agentes del Ministerio Público de las Delegaciones Regionales;

V.- Supervisar por acuerdo del Procurador, la organización y funcionamiento de las dependencias de la Procuraduría, debiendo dar cuenta inmediata al Procurador de su resultado;

VI.- Para el mejor funcionamiento de la institución, el Primer y Segundo Subprocurador acordaran discrecional e indistintamente con las unidades administrativas que integran la Procuraduría;

VII.- Acordar con el Procurador los asuntos que por su importancia deba resolver; y

VIII.- Las demás que le asignen la ley, reglamentos y el Procurador.

CAPÍTULO III DEL DELEGADO REGIONAL

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones del Delegado Regional, además de las establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Vigilar, en la esfera de su competencia, que los Agentes del Ministerio Público, los Comandantes y los Jefes de Grupo de la Policía Ministerial y demás unidades administrativas, rindan el informe previo y justificado en el juicio de amparo en el que esté señalado como autoridad responsable;

II.- Ejercer directamente o a través del Subdelegado de Averiguaciones y Procedimientos y del Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Delegación, las funciones y atribuciones para la investigación y persecución de delitos del fuero común, llevando el libro de registro de averiguación previa, cuando se inicien ante la Delegación Regional, con exclusión de los delitos electorales;

III.- Resolver las consultas que le planteen los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, pero cuando se trate de delito grave así calificados por la ley o de trascendencia, previo acuerdo con el Director de la unidad administrativa que corresponda;

IV.- Remitir para el conocimiento del superior jerárquico, las constancias de la averiguación previa trascendente, que por su naturaleza o repercusión social deba conocer y resolver;

V.- Levantar acta administrativa al servidor público que haya incurrido en falta laboral, de acuerdo a la normatividad aplicable y turnarla a la Dirección Jurídica;

VI.- Informar al superior jerárquico sobre la vacante temporal o definitiva de la delegación a su cargo;

VII.- Resolver la excusa que se presente con el servidor público de su adscripción; y

VIII.- Las demás que le asigne la ley, otros reglamentos o el Procurador.

ARTÍCULO 31.- El Delegado Regional, desarrollará su actividad, ajustando el funcionamiento de la delegación al criterio, normas y lineamientos que dicten y coordinen las unidades administrativas de la Procuraduría.

CAPÍTULO IV DEL COORDINADOR DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones del Coordinador de Asuntos Internos:

I.- Acordar con el Procurador o Subprocurador, el despacho de los asuntos de su competencia y de la unidad administrativa a su cargo;

II.- Ejercer la función del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito cometido por el servidor público de la Procuraduría;

III.- Someter al conocimiento del superior jerárquico la averiguación previa en la que se decreta la reserva o el No Ejercicio de la acción penal, en términos del presente Reglamento;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención del probable responsable, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Proponer al superior jerárquico la expedición de acuerdos, circulares, manuales e instructivos;

VI.- Informar al Procurador, periódicamente, sobre los asuntos de su competencia;

VII.- Practicar visitas de supervisión a las unidades administrativas que integran la Procuraduría, previo acuerdo con el Procurador o Subprocurador, función que se efectuará por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Auxiliar Adscrito;

VIII.- Recibir, tramitar y resolver la queja que sobre demora, exceso, falta de probidad y de sigilo, en el despacho de los asuntos en que intervenga el servidor público de la Procuraduría;

IX.- Disponer de la Policía Ministerial y, en su caso, solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal para el ejercicio de su función; y

X.- Las demás previstas por la ley, otros reglamentos y manual de procedimientos.

CAPÍTULO V
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Investigador, además de las previstas por los artículos 3° y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Investigar el delito del fuero común, con exclusión del delito electoral, iniciando la averiguación previa penal y ejecutando las diligencias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Instruir a los agentes de la Policía Ministerial y demás corporaciones policiales, para que resguarden el lugar donde se cometió la conducta antijurídica y lo auxilien en términos de ley; de igual forma, instruir a los Peritos a fin de que preserven el lugar de los hechos al reunir los elementos e indicios que deban ser investigados o recabados, así como las acciones de investigación para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

III.- Recabar de las dependencias de la Administración Pública del Estado y sus Municipios por conducto del servidor público autorizado, los documentos, opiniones y dictámenes para la integración de la averiguación previa, en caso de su existencia en diversa Entidad Federativa, se solicitará con base en el convenio de colaboración vigente y de acuerdo a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Requerir al particular dé informe y documentos para el ejercicio de su función;

V.- Remitir a la Procuraduría de la Defensa del Menor, de la Mujer y la Familia, copia certificada de la averiguación previa que se relacione con el menor o incapaz y que se encuentre en situación de daño, peligro o conflicto;

VI.- Establecer coordinación con la autoridad competente, a fin de localizar, con base en convenciones internacionales de las que México sea parte, a menores trasladados ilícitamente fuera de la República Mexicana;

VII.- Custodiar los valores, documentos y bienes con los que se garantice, en la averiguación previa, la libertad provisional, reparación de daño, multa o cualquier obligación a cargo del probable responsable;

VIII.- Auxiliar a la víctima del delito y su familia, encausándolos a institución especializada para su atención;

IX.- Coadyuvar, en la localización de persona extraviada o ausente dentro del Estado y, en otras Entidades Federativas, mediante los convenios de colaboración;

X.- Remitir, por conducto del Actuario Notificador, la cédula citatoria y notificación, y, la unidad administrativa que no cuente con este servidor público, deberá hacerse mediante el auxilio de los cuerpos policiales del lugar;

XI.- Someter al conocimiento de su Delegado Regional, el acuerdo de reserva y la determinación del No Ejercicio de la acción penal, para su opinión;

XII.- Remitir al Delegado Regional de su adscripción para consulta, la averiguación previa que requiera de su opinión;

XIII.- Remitir a su Delegado Regional, el conflicto de competencia que surja con Agentes del Ministerio Público Investigador, Especializado, Mixto y Conciliador de la misma adscripción. En caso de conflicto de competencia con Agentes del Ministerio Público Investigador, Especializado, Mixto o Conciliador que pertenezcan a otra Delegación Regional, se someterá al conocimiento del Primer Subprocurador, para su resolución;

XIV.- Dictar las providencias y medidas para asegurar y evitar que en el lugar de los hechos se pierdan los instrumentos, cosas, objetos, vestigios o efectos del delito, a fin de simplificar y allanar la averiguación;

XV.- Ordenar la citación de la persona que deba declarar en la averiguación previa y, en su caso, hacer uso de los medios de apremio, para que se cumpla su mandamiento;

XVI.- Ejercitar la acción penal dentro del término de Ley, cuando se tenga detenido y considere que los hechos investigados son constitutivos de delito, poniendo a disposición del Juez competente al o los probables responsables, solicitando el pago de la reparación del daño, con el respaldo de las pruebas conducentes a establecer su existencia y cuantificación, debiendo remitir al Agente del Ministerio Público Adscrito, simultánea a la consignación, copia íntegra certificada de la averiguación. Así mismo, ejercitar acción penal sin detenido, cuando en la averiguación previa se hayan reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 168 del Código de Procedimientos Penales vigente;

XVII.- Practicar, en auxilio de otro Agente del Ministerio Público Investigador, las diligencias de averiguación previa que solicite o que resulte procedente; asimismo, en caso de que en el lugar de su adscripción no haya Agentes del Ministerio Público Especializado, Mixto o Conciliador, auxiliar en las diligencias que solicite otro Agente del Ministerio Público;

XVIII.- Ejercer el mando directo y disponer de la Policía Ministerial y, en su caso, solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, para el ejercicio de su función;

XIX.- Recoger los objetos e instrumentos del delito, haciendo una relación circunstanciada de ellos y, en caso de que no fueran propiedad del inculpado, ponerlos a disposición del propietario, Juez o autoridad competente, debiendo restituir al ofendido del goce de sus derechos;

XX.- Llevar el registro de cada averiguación previa que integre, anotándola tan pronto como se presente la denuncia o querrela, por comparecencia o se ratifique el escrito, haciendo diariamente la inscripción a que haya lugar y comunicando su radicación a la Dirección de Averiguaciones Previas;

XXI.- Rendir el informe del estado que guarda cada averiguación previa en que intervenga, al Director de Averiguaciones Previas y a su Delegado Regional, cuando se le solicite;

XXII.- Poner en conocimiento del Ministerio Público de la Federación, de hechos que conozca y en los que advierta que pudiera existir la comisión de un delito de su competencia, debiendo remitir copia certificada de la averiguación previa respectiva;

XXIII.- Iniciar acta circunstanciada cuando se trate de hechos constitutivos de delito, perseguible a instancia de parte ofendida; si tal requisito no ha sido satisfecho o cuando del hecho que conozca, se advierta que no tipifica conducta delictiva, a excepción de los supuestos regulados en el párrafo cuarto del artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cuyo caso, deberá iniciar la averiguación previa respectiva;

XXIV.- Llevar el registro de cada acta circunstanciada que integre, anotando tan pronto como se presente la querrela por comparecencia o se ratifique el escrito, haciendo diariamente la inscripción a que haya lugar y comunicando de su radicación al Delegado Regional; y

XXV.- Las demás que la ley, otros reglamentos y el Procurador le asignen.

**CAPÍTULO VI
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las siguientes:

- I.-** Intervenir en los asuntos que se ventilan en el Supremo Tribunal de Justicia, cuando el Ministerio Público sea parte o tenga interés jurídico;
- II.-** Vigilar el proceso en que el Ministerio Público haya interpuesto algún recurso, expresando los agravios o alegatos dentro del término legal;
- III.-** Promover para que se proceda al desahogo de pruebas en segunda instancia;
- IV.-** Abstenerse de expresar agravios, previo acuerdo del Director de Control de Procesos, en caso de advertir que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho;
- V.-** Remitir, a la Dirección de Control de Procesos, un informe mensual de los asuntos en que intervenga y copia de ejecutorias pronunciadas en los tocas en que haya actuado como parte apelante; y
- VI.-** Las demás que le asignen la ley, otros reglamentos o el Procurador.

CAPÍTULO VII
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y MENOR PENAL

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia y Menor Penal, las siguientes:

- I.-** Dar aviso a la Dirección de Control de Procesos, sobre la iniciación del proceso en que intervenga;
- II.-** Intervenir en las diligencias que se practiquen en el Juzgado de su adscripción;
- III.-** Cuidar que el proceso se siga con regularidad y que la impartición de justicia sea pronta y expedita, reportando a su Delegado Regional, las irregularidades que observe en la tramitación;
- IV.-** Remitir testimonio del expediente en que intervenga, al Agente del Ministerio Público Investigador, cuando surjan elementos para considerar que debe ejercitarse acción penal por delito cometido contra persona distinta al ofendido, tratándose de los mismos hechos o que estén vinculados con el desahogo de las diligencias;
- V.-** Estudiar el expediente donde se le dé vista y de estimar que existen hechos constitutivos de delito, proveer lo procedente e informar al Delegado Regional, expresando su opinión motivada y fundada;
- VI.-** Solicitar en términos de Ley, la suspensión del procedimiento;
- VII.-** Interponer el recurso que proceda, con copia al Agente del Ministerio Público Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia o al Director de Control de Procesos, expresando las razones o agravios en que lo funde;
- VIII.-** Remitir, inmediatamente, a la Policía Ministerial, la orden de aprehensión, reaprehensión y comparecencia obsequiada por el Juzgado de su adscripción, para su cumplimiento, informando de ello al Procurador y al Delegado Regional;
- IX.-** Concurrir a la visita al lugar destinado a procesados y que practique el tribunal de su adscripción;
- X.-** Impulsar el procedimiento, desahogar la vista, presentar y sostener las conclusiones dentro del término legal;
- XI.-** Solicitar la restitución en el goce de los derechos del ofendido;

XII.- Solicitar la reparación del daño causado por el delito, allegándose las pruebas para su justificación y, promover lo conducente para que tengan el valor pleno;

XIII.- Vigilar que se cumpla con el procedimiento para la aplicación de la pena alternativa;

XIV.- Plantear su consulta al Delegado Regional;

XV.- Abstenerse de interponer el recurso de apelación, con la autorización por escrito del Procurador en caso de delito grave y, de su Delegado Regional en caso de delito no grave, cuando de las constancias se advierta que la resolución emitida por la autoridad judicial, está ajustada a derecho y admita la impugnación; y

XVI.- Las demás que le señalen la ley, otros reglamentos o le asignen sus superiores.

**CAPÍTULO VIII
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y
MENOR CIVIL**

ARTÍCULO 36.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia y Menor Civil, las siguientes:

I.- Intervenir en el procedimiento del orden civil y familiar para la protección de los intereses del incapaz;

II.- Demandar, contestar demandas, formular pedimentos, desahogar pruebas y, en general, seguir el juicio ante el tribunal de su adscripción, como actor o demandado, coadyuvante o tercero opositor, en los asuntos en que sea parte o tenga interés jurídico;

III.- Recibir notificación de la resolución dictada de cada asunto en que intervenga y concurrir a la audiencia y demás diligencias que con su intervención deban practicarse;

IV.- Interponer el recurso legal procedente, expresando de manera detallada los agravios que la resolución causare a su representación, vigilando que el juicio se ajuste a lo previsto por la ley;

V.- Dar cuenta a su Delegado Regional, del asunto en que estime, deba conocer de su opinión y procediendo de acuerdo a la instrucción recibida;

VI.- Rendir, al Director de Control de Procesos, el informe mensual del estado que guardan los juicios en que intervenga y de la actividad inherente al cargo; y

VII.- Las demás que le señalen la ley, otros reglamentos o el Procurador.

**CAPÍTULO IX
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MIXTO**

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Mixto, además de las previstas en los artículos 3° y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Intervenir como persecutor de delitos, de manera coordinada con el Ministerio Público de la Federación, en la investigación de hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y común;

II.- Conocer y resolver sobre los delitos del fuero común que con motivo de su intervención tenga conocimiento, iniciando la correspondiente averiguación previa, dentro de la cual practicará las diligencias que considere necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

III.- Poner a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, a la persona que con motivo de sus atribuciones, le sea remitida como probable responsable de la comisión de delitos contra la salud;

IV.- Colaborar de manera conjunta, con el Ministerio Público de la Federación, en el diseño y ejecución de operativos para el combate de delitos contra la salud;

V.- Participar coordinadamente en el cateo que con base en la información obtenida de la persona puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, cuando se efectúe en el domicilio identificado como de distribución, venta y almacenamiento de estupefacientes o psicotrópicos;

VI.- Ejercitar la acción penal cuando se tenga detenido y considere que los hechos investigados son constitutivos de delito, poniendo a disposición del Juez competente al probable responsable o, en su caso, solicitar la orden de aprehensión correspondiente y el pago de la reparación del daño proveniente del delito, allegándose de las pruebas conducentes a establecer su existencia y cuantificación, debiendo remitir al Agente del Ministerio Público Adscrito correspondiente, simultánea a la consignación, copia certificada íntegra de la averiguación previa; y

VII.- Las demás que la ley, otros reglamentos o el Procurador le asignen.

CAPÍTULO X DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES

ARTÍCULO 38.- El Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, conocerá de:

I.- Del delito contra la seguridad y libertad sexual, previsto en la legislación penal vigente;

II.- Del delito de bigamia, incesto, adulterio, exposición de menores, incumplimiento de obligaciones alimenticias y sustracción de menores por los padres, previsto en la legislación penal vigente;

III.- Del delito de tráfico de menores e incapacitados, previsto en la legislación penal vigente;

IV.- Del delito de parricidio, filicidio, aborto, abandono de personas y violencia intrafamiliar, previsto en la legislación penal vigente; y

V.- Cuando exista concurso real o ideal de delitos y uno de ellos sea de los previstos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, además de las previstas en los artículos 3° y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Recibir, verbalmente o por escrito, la denuncia o querrela por delitos enunciados en el artículo anterior y, en su caso, que se ratifique inmediatamente, practicando sin demora las diligencias necesarias para la pronta integración y resolución de la averiguación previa;

II.- Remitir a la Procuraduría de la Defensa del Menor, de la Mujer y la Familia, copia certificada de la averiguación previa que se relacione con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto;

III.- Auxiliar a la víctima del delito y a su familia, encausándolos a institución especializada para su atención;

IV.- Ejercitar la acción penal cuando se tenga detenido y se considere que el hecho investigado es constitutivo de delito, poniendo a disposición del Juez competente al probable responsable y, en su caso, solicitar la orden de aprehensión; por lo que se refiere al pago de la reparación del daño proveniente del delito, deberá requerir las pruebas conducentes para establecer su existencia y cuantificación, debiendo remitir al Agente del Ministerio Público Adscrito, simultánea a la consignación, copia íntegra certificada de la averiguación previa;

V.- Poner en conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, al receptor y al presunto generador de violencia intrafamiliar, en términos de la Ley de Prevención, Atención y Asistencia de Violencia Intrafamiliar, sin perjuicio de coordinarse con dicho organismo y demás instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia médica y social; y

VI.- Las demás que determinen la ley, otros reglamentos o el Procurador:

CAPÍTULO XI

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 40.- El Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Relacionados con el Transporte Público de Pasajeros, conocerá de las denuncias por delitos relacionados con el transporte público de pasajeros en las áreas urbanas y suburbanas de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Relacionados con el Transporte Público de Pasajeros, además de las previstas en los artículos 3° y 32 del la Ley Orgánica, las siguientes.

I.- Conocer la denuncia y/o querrela que reciba a través de la Agencia del Ministerio Público, por la comisión de actos o hechos constitutivos o que puedan constituir un delito que se relacione con el transporte público de pasajeros;

II.- Integrar la indagatoria y resolver lo procedente para el ejercicio de la acción penal y proseguir su atención ante los tribunales;

III.- Coordinarse con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, la Dirección General de Transporte y Vialidad del Estado, la Dirección de Policía y Tránsito de los Municipios y organizaciones particulares, para la recepción de denuncias o integración de la averiguación previa;

IV.- Realizar operativos, cuando se trate de la comisión de actos o hechos flagrantes en el transporte público de pasajeros;

V.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los representantes de la autoridad estatal y municipal de seguridad pública y transporte, para el cumplimiento de su objetivo;

VI.- Solicitar a la autoridad estatal o municipal en materia de seguridad pública y transporte, la designación permanente y con facultades de decisión de uno o varios coadyuvantes ante ésta Agencia Especializada;

VII.- Presentar a la consideración del superior inmediato, los proyectos de resoluciones o pliegos de consignación derivados de la denuncia que motive el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Ser el representante del Procurador ante la autoridad estatal y municipal en materia de seguridad pública, tránsito y transporte, para el mejor estudio de los asuntos; y

IX.- Las demás que le confiera la ley, otros reglamentos o el Procurador.

CAPÍTULO XII

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA COMBATIR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 42.- El Agente del Ministerio Público Especializado para Combatir el Delito contra la Seguridad en la Propiedad y Posesión de Bienes Inmuebles, conocerá de los delitos que lesionen la propiedad o posesión de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 43.- El Agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de hechos que lesionen la propiedad o posesión de bienes inmuebles, dará inicio a la averiguación previa, debiendo comunicarlo por escrito y en forma pormenorizada a la Agencia del Ministerio Público Especializada en esta materia, con la finalidad de que se lleve una estadística real sobre la incidencia de este tipo de delitos y estar en condiciones de crear estrategias y hacer propuestas para combatirlo.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Especializado para Combatir el Delito Contra la Seguridad en la Propiedad y Posesión de Bienes Inmuebles, además de las establecidas por el artículo 3º y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.-** Atraer la indagatoria, previo acuerdo con su superior jerárquico, que por su naturaleza lo requiera, desahogando las diligencias necesarias a fin emitir la determinación que en derecho corresponda;
- II.-** Remitir a la Agencia del Ministerio Público que por razón de territorio le toque conocer, la averiguación previa penal que por distintas causas se hubiera iniciado y/o recibido en esa Agencia Especializada;
- III.-** Practicar la diligencia que en razón de su función, requiera en cualquier Municipio del Estado, apoyándose en los recursos humanos y materiales de la Agencia del Ministerio Público a la que se solicite su colaboración;
- IV.-** Presentar a la consideración del superior inmediato, los proyectos de resoluciones o pliegos de consignación derivados de denuncia que motive el ejercicio de la acción penal; y
- V.-** Las demás que la ley, otros reglamentos o el Procurador le asignen.

CAPÍTULO XIII
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA PREVENIR Y COMBATIR EL
ROBO DE SEMOVIENTES

ARTÍCULO 45.- Este Agente del Ministerio Público Especializado, tendrá por objeto conocer las denuncias por hechos relacionados con el ilícito de robo de semovientes.

ARTÍCULO 46.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Especializado, además de las previstas en los artículos 3º y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.-** Conocer la denuncia que se reciba a través de las Agencias del Ministerio Público, por actos o hechos constitutivos o que pueden constituir el delito de robo de semoviente;
- II.-** Integrar la indagatoria para el ejercicio de la acción penal y proseguir su atención ante los tribunales;
- III.-** Coordinarse con las autoridades de Seguridad Pública del Estado, Policía Rural, Fomento Agropecuario, los Municipios y organizaciones particulares, para la recepción de la denuncia e integración de la averiguación previa;
- IV.-** Realizar operativos, cuando se trate de la comisión de actos o hechos flagrantes, relacionados con el delito de robo de semoviente;
- V.-** Llevar a cabo reuniones periódicas con los representantes de la autoridad estatal y municipal y organizaciones particulares para el cumplimiento de su objetivo;
- VI.-** Solicitar a la autoridad estatal y municipal en materia de Seguridad Pública, de Policía Rural y Fomento Agropecuario, la designación permanente y con facultades de decisión de uno o varios coadyuvantes ante ésta Agencia Especializada;
- VII.-** Presentar a la consideración del superior inmediato, el proyecto de resolución o pliego de consignación, derivado de la denuncia que motive el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Ser el representante de la Procuraduría ante la autoridad estatal y municipal en materia de seguridad pública, para el mejor estudio de los asuntos; y

IX.- Las demás que le confiera la ley, otros reglamentos o el Procurador.

CAPÍTULO XIV DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL DELITO DE ROBO

ARTÍCULO 47.- El Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo, conocerá de los delitos de robo en sus diversas características y modalidades, de acuerdo a lo previsto por el Código Penal para el Estado.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Robo, además de las previstas en los artículos 3º y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Recibir, verbalmente o por escrito, la denuncia y/o querrela que se presente por el delito enunciado, practicando sin demora las diligencias necesarias para la integración y resolución de la averiguación previa;

II.- Instruir a los Agentes de la Policía Ministerial y demás corporaciones policiales, para que resguarden el lugar donde se cometió la conducta antijurídica y lo auxilien en términos de ley; de igual forma, instruir a los Peritos a fin de que preserven el lugar de los hechos al reunir los elementos e indicios que deban ser investigados o recabados, así como las acciones de investigación para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

III.- Requerir al particular dé informe y documentos para el ejercicio de su función;

IV.- Remitir en consulta a su Delegado Regional, la averiguación previa que requiera de su opinión;

V.- Remitir a su Delegado Regional el acuerdo de reserva y del No Ejercicio de la acción penal, para su opinión;

VI.- Dictar las providencias y medidas, para asegurar y evitar que en el lugar de los hechos se pierdan los instrumentos, cosas, objetos, vestigios o efectos del delito, a efecto de evitar que se dificulte la averiguación;

VII.- Ordenar la cita de la persona que deba declarar en la averiguación previa y, en su caso, hacer uso de los medios de apremio para que se cumpla su mandamiento;

VIII.- Ejercitar la acción penal, cuando se tenga detenido y se considere que los hechos investigados son constitutivos de delito, poniendo a disposición del Juez competente al o los probables responsables, solicitando el pago de la reparación del daño, con respaldo de las pruebas conducentes a establecer su existencia y cuantificación, debiendo remitir al Agente del Ministerio Público Adscrito, simultánea a la consignación, copia íntegra certificada de la averiguación previa. Así mismo, ejercitar la acción penal cuando no haya detenido y estén reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 de la Constitucional y 168 del Código de Procedimientos Penales vigente;

IX.- Ejercer el mando directo y disponer de la Policía Ministerial y, en su caso, solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, para el ejercicio de su función;

X.- Recoger los objetos e instrumentos del delito, haciendo una relación circunstanciada de ellos y, en caso de que los mismos no fueren propiedad del inculpado, ponerlos, en su oportunidad, a disposición del propietario, Juez o autoridad competente, debiendo restituir al ofendido en el goce de sus derechos;

XI.- Llevar el registro de cada averiguación previa que integre, anotándola tan pronto como se presente la denuncia y/o querrela, por comparecencia o se ratifique el escrito, haciendo diariamente la inscripción a que haya lugar y comunicando su radicación a la Dirección de Averiguaciones Previas;

XII.- Rendir un informe del estado que guardan las averiguaciones previas en que intervenga al Director de Averiguaciones Previas y a su Delegado Regional, cuando lo soliciten;

XIII.- Las demás que la ley, otros reglamentos o el Procurador le asignen.

CAPÍTULO XV

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR Y ESPECIALIZADO EN ASUNTOS VIALES

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Conciliador y Especializado en Asuntos Viales, además de las previstas en los artículos 3° y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Recibir la querrela, por escrito o por comparecencia, que se derive de hechos que puedan ser constitutivos de delito y perseguible a instancia de parte ofendida y si el querellante manifiesta, expresamente, su disposición de someterse al procedimiento conciliatorio;

II.- Fomentar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela, con la finalidad de que lleguen a un convenio satisfactorio y concluir el asunto por esa vía;

III.- Integrar y resolver la acta circunstanciada que se inicie con motivo de querrela recibida, dentro de la cual practicará las diligencias conducentes a fin de lograr la conciliación de las partes;

IV.- Llevar el registro de cada acta circunstanciada que integre, anotándola tan pronto como se presente la querrela por comparecencia o se ratifique el escrito, haciendo diariamente la inscripción que haya lugar y comunicando su radicación al Director de Averiguaciones Previas;

V.- Remitir al Agente del Ministerio Público, según el caso específico, la acta circunstanciada en la que una vez agotadas las diligencias procedentes, no se logre la conciliación de las partes o cuando se advierta la posible configuración de un delito perseguible de oficio;

VI.- Iniciar la acta circunstanciada o integrar la averiguación previa, para el caso de delitos de Daño en Propiedad y/o Lesiones, ocasionados con motivo del tránsito de vehículo, cuando no se haya logrado la conciliación de las partes y, en su momento, emitir la determinación ministerial, debidamente fundada y motivada;

VII.- Orientar a las partes en la conciliación, cuando el delito sea a instancia de parte; la cual se registrará conforme al manual de procedimientos; y

VIII.- Las demás que la ley, otros reglamentos o el Procurador le asignen.

CAPÍTULO XVI

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR DEL PROCURADOR, SUBPROCURADOR, DELEGADOS REGIONAL, COORDINADOR Y DIRECTOR

ARTÍCULO 50.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, Subprocurador, Delegado Regional, Coordinador y Director:

I.- Auxiliar, proyectar, dictaminar, asistir, colaborar, opinar y apoyar en su función y atribuciones, al titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito;

II.- Ejercer las atribuciones de Ministerio Público Investigador y Adscrito en su caso, así como de las instrucciones que reciba de su superior jerárquico; y

III.- Las demás que le asignen la ley, otros reglamentos o el titular de su unidad administrativa.

**CAPÍTULO XVII
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIAL PARA ASUNTOS ELECTORALES**

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Electorales:

- I.- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;
- II.- Ejercer la función del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos electorales de fuero común, tanto en el periodo de averiguación previa como en el procedimiento ante los tribunales;
- III.- Determinar la reserva o el No Ejercicio de la acción penal en los asuntos de su competencia, lo que será calificado por el Procurador;
- IV.- Intervenir en los juicios de amparo o cualesquiera de los procedimientos relacionados con las averiguaciones instruidas por ésta Agencia Especializada;
- V.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención del probable responsable, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con las unidades administrativas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de su función;
- VII.- Proponer al Procurador la expedición de acuerdos, circulares, manuales e instructivos para el cumplimiento de la función de ésta Agencia Especializada;
- VIII.- Informar al Procurador, periódicamente, sobre los asuntos de su competencia;
- IX.- Informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral, sobre la cantidad y naturaleza de denuncias recibidas, el estado que guardan las averiguaciones previas iniciadas y consignaciones efectuadas; y
- X.- Las demás de consecuencia natural y necesaria para el buen desempeño de ésta Agencia Especializada.

**CAPÍTULO XVIII
DE LA POLICÍA MINISTERIAL**

ARTÍCULO 52.- Son atribuciones de la Policía Ministerial, las siguientes:

- I.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, bajo su autoridad y mando inmediato;
- II.- Realizar la investigación para el esclarecimiento de hechos presuntivos de delito;
- III.- Coadyuvar con el Ministerio Público para la obtención de pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;
- IV.- Auxiliar al Ministerio Público en el aseguramiento y conservación de los instrumentos, huellas, objetos, vestigios, productos y demás bienes relacionados con el hecho delictuoso;
- V.- Programar la investigación de acuerdo con la instrucción del Ministerio Público, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales que se desprendan de la denuncia, querrela o medios de prueba;
- VI.- Ejecutar las medidas ordenadas por el Ministerio Público, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos;

VII.- Ejecutar la orden de presentación, detención, comparecencia, orden de aprehensión o reaprehensión y arrestos, dictada por el Ministerio Público o la autoridad judicial y llevar su registro;

VIII.- Turnar a disposición del Ministerio Público, a la persona detenida en caso de flagrante delito o de urgencia;

IX.- Recibir instrucciones del Ministerio Público sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como las acciones y líneas de investigación para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

X.- Otorgar facilidades para que el Ministerio Público acuda diariamente a las celdas policíacas y demás centros de detención, con la finalidad de hacer cesar cualquier violación a los derechos humanos de la persona detenida o arrestada;

XI.- Cumplir con las instrucciones que reciba de sus superiores, en ejercicio de su función o con motivo de ella;

XII.- Auxiliar a la autoridad federal en la campaña contra la producción, tenencia, tráfico y suministro de estupefacientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento;

XIII.- Recibir, custodiar y trasladar al indiciado y procesado;

XIV.- Prestar auxilio a la víctima del delito;

XV.- Sujetar su actividad a las instrucciones del Ministerio Público, excepto en casos de flagrancia o urgencia, de lo cual deberá informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público respectivo;

XVI.- Coadyuvar con las unidades administrativas de la dependencia, en programas y operativos de prevención de la conducta antisocial; y

XVII.- Las demás que le señalen la ley, otros reglamentos o el superior jerárquico.

CAPÍTULO XIX DEL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones del Director de Averiguaciones Previas, además de las previstas por el artículo 19 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Integrar la averiguación previa que le encomiende el Procurador o Subprocurador, en la que deberá emitir la determinación debidamente fundada y motivada;

II.- Encomendar al Agente del Ministerio Público Auxiliar, el trámite del asunto de su competencia;

III.- Dirigir y asesorar en lo normativo al Síndico Municipal, cuando desempeñe la función de Ministerio Público;

IV.- Disponer de la Policía Ministerial, y solicitar, en su caso, el auxilio de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, para el ejercicio de su función;

V.- Revisar el trámite de la averiguación previa y acta circunstanciada que se integre en el Estado, girando instrucciones y supervisando el correcto funcionamiento de la Agencia Investigadora, Especializada, Mixta y Conciliadora, cuando integre la averiguación previa que tenga relación con la conducta del menor, a efecto de que se remitan las constancias al Consejo Tutelar para Menores Infractores;

VI.- Llevar el registro y control de averiguaciones previas y actas circunstanciadas que se practiquen en el Estado.

VII.- Practicar periódicamente y previo acuerdo con el superior jerárquico, visitas de inspección en la Agencia del Ministerio Público Investigadora, Especializada, Mixta y Conciliadora;

VIII.- Establecer la normatividad de aplicación general, para el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público Investigadora, Especializada y Mixta en el Estado, así como sobre la Sindicatura Municipal, en funciones de Ministerio Público;

IX.- Tener, en caso urgente y por instrucciones de su superior jerárquico, jurisdicción en el Estado para iniciar, tramitar y resolver sobre la averiguación previa y acta circunstanciada, debiendo dar cuenta inmediata de su intervención;

X.- Someter al conocimiento del superior jerárquico, la determinación en la que se decrete la reserva o el No Ejercicio de la acción penal, sobre la averiguación previa que se ventile en la Dirección; y

XI.- Las señaladas para los Agentes del Ministerio Público Investigador, Especializado, Mixto y Conciliador, así como las que le asigne la ley, otros reglamentos o el Procurador.

CAPÍTULO XX DEL DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS

ARTÍCULO 54.- Son atribuciones del Director de Control de Procesos:

I.- Acordar con el superior jerárquico los asuntos de su competencia;

II.- Vigilar directamente o por conducto del Agente del Ministerio Público Auxiliar, que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, cumplan con la función encomendada en la Ley Orgánica;

III.- Actuar como Agente del Ministerio Público Adscrito al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los asuntos que requiera la intervención del Ministerio Público;

IV.- Autorizar la No Formulación de agravios, en caso de que proceda, oyendo la opinión del Agente del Ministerio Público Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Girar instrucciones al Agente del Ministerio Público Adscrito, para el buen trámite de los procesos en que intervenga;

VI.- Organizar y llevar el control de los procesos radicados en los tribunales del Estado, así como el archivo del asunto que determine el superior jerárquico;

VII.- Acordar con el superior jerárquico, sobre las medidas para auxiliar con personal administrativo, al Agente del Ministerio Público Adscrito a los tribunales, cuando por carga de trabajo sea necesario;

VIII.- Practicar, previo acuerdo con el superior jerárquico, visitas de inspección a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los tribunales, para evaluar su funcionamiento;

IX.- Desahogar la consulta que le plantee el Agente del Ministerio Público Adscrito a los tribunales;

X.- Vigilar que se observen las normas, términos y plazos procesales, en el expediente de causa penal en que intervenga el Ministerio Público y supervisar que en la formulación de agravios, se cumplan las disposiciones legales aplicables;

- XI.-** Verificar que el Agente del Ministerio Público Adscrito, lleve correctamente los libros que le sean encomendados;
- XII.-** Constatar la actualización permanente del sistema de orden de aprehensión, reaprehensión y comparecencia en el Estado;
- XIII.-** Girar instrucciones a los Agentes del Ministerio Público Adscrito, tendientes a unificar criterios en la impugnación de las resoluciones judiciales, atendiendo a lo sustentado por los tribunales federal y estatal;
- XIV.-** Expedir la Carta de Antecedentes Penales, en términos de éste Reglamento; y
- XV.-** Las demás que le señalen la ley, otros reglamentos o el superior jerárquico.

CAPÍTULO XXI DEL DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 55.- Son atribuciones del Director de Servicios Periciales, las siguientes:

- I.-** Informar y acordar con el superior jerárquico, sobre las actividades de su unidad administrativa;
- II.-** Establecer la normatividad aplicable en la elaboración de dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;
- III.-** Diseñar, previo acuerdo con el superior jerárquico, los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de la actividad del Perito adscrito a su unidad administrativa;
- IV.-** Acordar con el superior jerárquico, la habilitación del perito cuando la Dirección no cuente con especialista en una determinada disciplina, ciencia o arte, cuando se requiera o en caso urgente;
- V.-** Atender la solicitud del Ministerio Público y canalizarla para su atención a la unidad administrativa de Especialización Técnica y Científica;
- VI.-** Designar a peritos de diferente especialidad, cuando lo requiera el Ministerio Público, un órgano jurisdiccional o demás autoridades;
- VII.-** Establecer los mecanismos, procedimientos de registro y control para la petición del servicio pericial, formulada por el Agente del Ministerio Público, así como elaborar la estadística e informes;
- VIII.-** Tener a su cargo el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares;
- IX.-** Informar al superior jerárquico, sobre el programa de intercambio de experiencias, conocimientos y avance tecnológico, que mediante convenios se celebren con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de otros Estados e instituciones similares del extranjero, que permitan el mejoramiento y la modernización de su función; y
- X.-** Las demás que les señalen las disposiciones aplicables o le confiera el Procurador.

CAPÍTULO XXII DEL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 56.- Son atribuciones del Director de Planeación y Estadística:

- I.-** Organizar, controlar y vigilar, previo acuerdo con el superior jerárquico, la actualización de la estadística del delito en el Estado, de acuerdo a lo siguiente:

- a).**- Concentrar y administrar la base de datos estatal sobre averiguación previa, mandamiento judicial, autos robados, recuperados y sentencias;
- b).**- Realizar estudios y esquemas estadísticos que reflejen la situación delictiva en el Estado, con la finalidad de coadyuvar en la toma de decisiones del Procurador;
- c).**- Recopilar y vigilar la actualización de la base de datos del proceso judicial en el Estado y proporcionar esta información a la Dirección de Control de Procesos, para tener detectada cada etapa del proceso judicial del implicado en el delito y, apoyar en el trámite de la expedición de carta de antecedentes penales en la capital del Estado y las Delegaciones Regionales;
- d).**- Registrar, cada semana, la información sobre mandamientos judiciales remitidos por parte de las Agencias Adscritas en el Estado;
- e).**- Generar, en los primeros quince días del mes y posterior al que se informa, el reporte estadístico que permita proporcionar datos confiables, verídicos y oportunos al Procurador y a las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría;
- f).**- Entregar la información delictiva a la instancia municipal, estatal o federal que la requieran, bajo la estricta autorización del Procurador;
- g).**- Establecer el nivel de seguridad para custodiar el acceso, manejo, almacenamiento y control de la información registrada en el sistema, revisando los reportes, informes y consultas;
- h).**- Establecer con la Delegación Regional, una coordinación para la revisión y validación de la información delictiva;
- i).**- Modelar y diseñar el mapa delictivo del Estado, mediante esquemas de representación de la información delictiva por zonas criminógenas a nivel Municipio, localidad, colonia y calle;

II.- Realizar estudios para determinar los factores criminógenos que concurren en el delito ejecutado en la Entidad; a fin de llevar a cabo cuadros estadísticos que muestren la recurrencia del delito en las diferentes zonas del Estado y establecer el modus operandi del delincuente, sobre la base de la información generada en la averiguación previa y así determinar la estrategia para combatirlo;

III.- Apoyar a la Coordinación de Instancias para establecer el enlace informático de la Procuraduría con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Nacional;

IV.- Ser el responsable del seguimiento de los acuerdos tomados en la reunión nacional en materia de estadística, informática y telecomunicaciones en la Conferencia Nacional de Inter Procuradurías, dando vista al Coordinador de Instancias;

V.- Proporcionar el medio electrónico seguro para el almacenamiento y resguardo de la información generada en las unidades administrativas de la Procuraduría;

VI.- Diseñar e implementar el sistema de información de las unidades administrativas de la Procuraduría, supervisando y vigilando el análisis, diseño, implementación y seguridad de los mismos;

VII.- Coordinar con el Instituto, el mecanismo para proporcionar la capacitación y asesoría continua al servidor público, en el manejo del equipo y sistemas de información desarrollados para cada área por esta Dirección, así como del software especial de compendio de leyes, software de investigación pericial y otros, adquiridos por la institución;

VIII.- Emitir el dictamen técnico sobre la adquisición de equipo de cómputo nuevo y de software para la institución, así como el registro y control de licencias del software y control de garantía del equipo.

IX.- Llevar a cabo la instalación de equipo de cómputo, configuración, cableado, estructurado y conexión en red del usuario a la red local y/o remota de la Procuraduría;

X.- Programar y llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura informática de la Procuraduría; dando vista a la Dirección de Administración cuando el diagnóstico determine que la falla es imputable a negligencia en el uso inadecuado del equipo y sistemas;

XI.- Apoyar a la Dirección de Administración en el proceso de reclutamiento o selección de personal nuevo, con conocimiento computacional;

XII.- Mantener actualizada la información de la página web de la Procuraduría en Internet;

XIII.- Apoyar a la Dirección de Administración en la toma de fotografía e impresión de credencial de identificación del servidor público de la Procuraduría; y

XIV.- Las demás que le señalen la ley y otros reglamentos de la Procuraduría.

CAPÍTULO XXIII DEL DIRECTOR JURÍDICO

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Director Jurídico:

I.- Acordar con el superior jerárquico, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II.- Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar, el desarrollo y funcionamiento de su unidad administrativa;

III.- Elaborar el estudio y dictamen derivado de la consulta jurídica formulada por el Procurador y los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría;

IV.- Formular el informe previo y justificado en los juicios de amparo promovidos contra del Procurador, Subprocurador y Directores, así como presentar las promociones, pruebas y recursos procedentes;

V.- Estudiar, vigilar y llevar un control de los juicios de amparo en los que se señale al servidor público de la Procuraduría como autoridad responsable;

VI.- Atender lo relativo a quejas, propuestas de conciliación y, en su caso, recomendaciones formuladas al servidor público de la Procuraduría por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

VII.- Practicar la inspección y evaluación a la Unidad de Atención a la Comunidad, la que deberá realizar personalmente o por medio del personal de su adscripción;

VIII.- Promover, gestionar y vigilar el trámite y procedimiento de extradición o traslado, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia y tratados internacionales, así como en el convenio de colaboración celebrado entre los Estados;

IX.- Ejecutar el trámite, procedimiento y diligencias solicitados por otras Procuradurías para la entrega del indiciado, procesado o sentenciado, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito;

X.- Elaborar, previo acuerdo con su superior jerárquico, los Convenios de Coordinación y Colaboración entre la institución y otras dependencias del orden federal, estatal, municipal y de la sociedad civil, tendientes al mejoramiento de la procuración de justicia;

XI.- Elaborar y acordar con el superior jerárquico, el anteproyecto de iniciativa de ley, reglamento y manual, relacionado con la procuración de justicia, así como de sus reformas y adiciones;

XII.- Llevar un control y registro de leyes y reglamentos federales, estatales y municipales vigentes, así como de sus reformas y adiciones, debiendo proveerse de un ejemplar de cada uno, para consulta. Igualmente, deberá llevar el control y registro de las disposiciones jurídicas vigentes en las demás Entidades Federativas;

XIII.- Proporcionar los datos requeridos por la Dirección de Planeación y Estadística, con el objeto de que mantener actualizada la página de Internet de la Procuraduría;

XIV.- Programar y ejecutar acciones de prevención del delito, aprobadas por el Procurador y estructuradas en la actualización de la estadística delincriminal, mediante políticas para el tratamiento preventivo del fenómeno criminal en el Estado;

XV.- Promover que las políticas de carácter preventivo y de auxilio a víctimas del delito, se coordinen con el esfuerzo del sector público y privado, a través del Centro de Prevención del Delito y Centro de Atención a Víctimas del Delito;

XVI.- Establecer parámetros que permitan evaluar el desarrollo de los programas de prevención del delito;

XVII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Atención a Víctimas del Delito, Centro de Prevención del Delito y Unidad de Atención a la Comunidad, de conformidad con el manual de operación;

XVIII.- Dirigir y evaluar la función que desempeña el servidor público de su adscripción;

XIX.- Sistematizar la información jurídico-documental, proporcionar el servicio de consulta jurídica y mantener actualizadas las unidades administrativas de la Procuraduría, sobre reformas a leyes y reglamentos, además de las circulares y acuerdos emitidos por el Procurador, en los que se norma el criterio de actuación del servidor público de la institución;

XX.- Elaborar el dictamen derivado del procedimiento administrativo-laboral del personal de la Procuraduría; y

XXI.- Las demás que le asignen la ley, este reglamento o el Procurador.

CAPÍTULO XXIV DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 58.- Son atribuciones del Director de Administración:

I.- Acordar con el superior jerárquico, el despacho de los asuntos de su competencia y de las jefaturas a su cargo;

II.- Planificar, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de su unidad administrativa;

III.- Recibir, salvaguardar, registrar y clasificar la información, documentación y correspondencia generada por las unidades administrativas;

IV.- Certificar documentos e informes que obren en su archivo, a solicitud de la autoridad federal, estatal y municipal;

V.- Coadyuvar con la Dirección de Control de Procesos en la búsqueda de antecedentes penales, para la expedición de la carta respectiva;

- VI.-** Prestar el apoyo a la unidad administrativa de la Procuraduría, de manera pronta y expedita, cuando lo requiera, proporcionando la información para el desempeño de la función;
- VII.-** Coordinar el proceso de elaboración de manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas de la Procuraduría;
- VIII.-** Tramitar lo relativo al nombramiento, ascenso, renuncia, remoción o baja, cambio de adscripción, comisión, licencia, suplencia, control de nómina, horario de ingreso y salida de labores, pago oportuno de sueldo, vacaciones y dotación de documentos de identificación del servidor público de la Procuraduría;
- IX.-** Mantener el control estadístico sobre el servidor público que ha sido dado de baja por una situación especial que lo inhabilita para prestar sus servicios en la Procuraduría;
- X.-** Llevar el control de la bolsa de trabajo de la Procuraduría;
- XI.-** Diseñar y desarrollar, de manera permanente, programas y sistemas tendientes a la automatización del archivo, en coordinación con la Dirección de Planeación y Estadística, para maximizar la eficiencia en el manejo de informes, para la consulta interna y de intercambio con otras dependencias;
- XII.-** Integrar, registrar y controlar el expediente del servidor público de la Procuraduría y mantener actualizado el sistema de registro e información;
- XIII.-** Expedir constancia de nombramiento, hoja de servicio, diploma y demás documentos del servidor público de la Procuraduría;
- XIV.-** Acordar con el superior jerárquico, la propuesta que deberá hacerse al Procurador, para otorgar estímulos, premios, reconocimientos y recompensas al servidor público, de acuerdo al presupuesto de egresos;
- XV.-** Acordar con el superior jerárquico, la propuesta que deba hacerse al Procurador, sobre la política de desarrollo del servidor público, de definición del puesto, tipo, perfil y requerimiento;
- XVI.-** Proponer al Procurador, previo acuerdo con el superior jerárquico, la medida técnica y administrativa para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como la modernización administrativa interna;
- XVII.-** Dar trámite a la correspondencia oficial;
- XVIII.-** Hacer efectivas las correcciones disciplinarias que imponga el Procurador;
- XIX.-** Formular oportunamente el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y proyecto de inversión en los ejes del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XX.-** Vigilar, controlar y administrar el recurso asignado por el Fondo de Seguridad Pública a la Procuraduría;
- XXI.-** Vigilar, controlar y administrar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Procuraduría y llevar la contabilidad general;
- XXII.-** Proporcionar, controlar y vigilar los servicios generales de conservación y mantenimiento del bien mueble e inmueble de la Procuraduría;
- XXIII.-** Llevar el inventario de muebles, libros, equipo e instalaciones de la Procuraduría, controlando las altas, bajas y destino;
-

XXIV.- Tramitar, ante la instancia correspondiente, la dotación y adquisición en propiedad o arrendamiento, en su caso, del bien mueble e inmueble necesario;

XXV.- Administrar, resguardar, depositar y almacenar el bien asegurado, puesto a su disposición por los Agentes del Ministerio Público;

XXVI.- Llevar un exacto registro, control y clasificación de la documentación y correspondencia generada y recibida por la Procuraduría;

XXVII.- Tener el resguardo y depósito de las averiguaciones previas, así como de los bienes o efectos que le sean remitidos por los Agentes del Ministerio Público;

XXVIII.- Apoyar en el proceso de entrega-recepción de las unidades administrativas;

XXIX.- Supervisar periódicamente los recursos humano y material a las unidades administrativas de la Procuraduría;

XXX.- Llevar el registro, control y expedición de la credencialización del servidor público de la Procuraduría; y

XXXI.- Las demás que le encomiende el Procurador o le señalen leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XXV DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL

ARTÍCULO 59.- Son atribuciones del Director de la Policía Ministerial:

I.- Coordinar las actividades y funcionamiento de las áreas operativas y administrativas de su dependencia;

II.- Dirigir las investigaciones que realicen los agentes de la corporación, ya sea por instrucción del Ministerio Público o de quien tenga conocimiento por noticia directa, en cuyo último caso, cuidará que se hagan del conocimiento inmediato del Ministerio Público;

III.- Dirigir la búsqueda de pruebas sobre la existencia de hechos delictuosos y medios de convicción que ayuden a determinar la probable responsabilidad de su autor;

IV.- Disponer y controlar la entrega del citatorio, así como la presentación de la persona que soliciten los Agentes del Ministerio Público para el desahogo de diligencias;

V.- Disponer y controlar la ejecución de la orden de detención que dicten los Agentes del Ministerio Público y las órdenes de aprehensión, reaprehensión y de cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

VI.- Ordenar que se ponga a disposición de la autoridad competente, a la persona que deba ser presentada, así como a la detenida y aprehendida;

VII.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las ordenes de comparecencia, de aprehensión, reaprehensión, de cateo y arresto que giren los órganos jurisdiccionales, además de las ordenes de presentación, detención e investigación que gire el Ministerio Público;

VIII.- Llevar el registro y control de la detención del delincuente en flagrancia;

IX.- Llevar el registro y control de vehículo, radio, armamento y municiones de la Policía Ministerial;

X.- Acordar con el superior jerárquico, los asuntos relacionados con la corporación;

XI.- Rendir informe diario al superior jerárquico, sobre el estado que guarda la corporación y sus actividades, así como el informe periódico, genérico y estadístico sobre la actividad realizada por las coordinaciones del área;

XII.- Dictar, previo acuerdo con el superior jerárquico, las disposiciones para el mejor desarrollo de la actividad de la corporación;

XIII.- Hacer la distribución del trabajo de la dependencia a su mando, en forma adecuada, para el cumplimiento de la función encomendada;

XIV.- Elaborar programas y planes de trabajo para someterlos a consideración y aprobación del superior jerárquico;

XV.- Autorizar, de acuerdo con las necesidades del servicio y previo acuerdo con el superior jerárquico, la solicitud de licencia que le formule el servidor público de la corporación;

XVI.- Imponer, conforme al Reglamento de la Policía Ministerial, la sanción disciplinaria al servidor público de su adscripción;

XVII.- Proporcionar datos e informes que, en ejercicio de su atribución, le soliciten las unidades administrativas de la Procuraduría;

XVIII.- Proponer al Procurador el nombramiento, ascenso y estímulo del servidor público de la corporación;

XIX.- Proponer al Procurador, los cambios de adscripción de la Policía Ministerial, de acuerdo a la necesidad del servicio; y

XX.- Las demás que señalen la ley y otros reglamentos.

CAPÍTULO XXVI DEL COORDINADOR DE ASESORÍA Y ASUNTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones del Coordinador de Asesoría y Asuntos Especiales, las siguientes:

I.- Acordar con el Procurador, el despacho del asunto y comisión que le confiera;

II.- Coordinar al servidor público de apoyo del Procurador;

III.- Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de su unidad administrativa;

IV.- Emitir opinión al Procurador, Subprocurador, Delegados Regionales, Directores y Coordinadores, en caso de que le sea solicitada; y

V.- Las demás que determine la ley, este reglamento o el Procurador.

CAPÍTULO XXVII DEL COORDINADOR DE INSTANCIAS

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones del Coordinador de Instancias las siguientes:

I.- Preparar con anticipación, el antecedente, datos, escritos, documentos y demás información que se requiera en la comparecencia, mesa redonda, conferencia, reunión y gira del Procurador;

II.- Apoyar al Procurador como enlace ante los órganos y entidades que integran el Sistema Nacional y el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

- III.- Acordar los asuntos de su unidad administrativa con el superior jerárquico;
- IV.- Elaborar proyectos de informes que periódicamente rinda el Procurador al Sistema Nacional y al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V.- Coadyuvar en la instrumentación de la acción derivada de los acuerdos y convenios internacionales relacionados con la seguridad Pública;
- VI.- Coordinar la ejecución de la acción institucional, derivada de los acuerdos suscritos por la Procuraduría con la Procuraduría General de la República y las homologas de los Estados;
- VII.- Participar en reuniones, por instrucciones del Procurador, con entidades públicas de los tres niveles de gobierno, así como con organizaciones privadas, con el propósito de buscar soluciones al problema de la delincuencia;
- VIII.- Privilegiar la participación de la Procuraduría en el trabajo y acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IX.- Establecer vinculación, previo acuerdo con el Procurador, entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, a través de una estrecha coordinación y frente común contra la delincuencia; y
- X.- Las demás que le confieran las leyes aplicables y el Procurador.

**CAPÍTULO XXVIII
DEL CORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones del Coordinador de Comunicación Social, las siguientes:

- I.- Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación y relaciones públicas, de conformidad con los lineamientos que señale el superior jerárquico;
- II.- Instrumentar mecanismos y políticas que permitan el fortalecimiento de la imagen pública de la institución, así como estudiar, recabar y difundir, a través de los medios de comunicación, la información relativa a la acción, eventos y programas de procuración de justicia;
- III.- Coordinar, apoyar y asesorar a las unidades administrativas de la Procuraduría, en la organización de los eventos de difusión que requieran;
- IV.- Coordinar la elaboración, reproducción y distribución de la publicación oficial y síntesis periodística e informativa de la Procuraduría;
- V.- Recabar, ordenar, clasificar, sintetizar y analizar las notas periodísticas, radiofónicas y televisivas relacionadas con la Procuraduría, así como la organización y seguimiento del banco información;
- VI.- Elaborar y editar los análisis, resúmenes, compilaciones y demás documentos, notas, audiovisuales o gráficos relativos a las diversas acciones de la Procuraduría, remitiendo copias a la Biblioteca;
- VII.- Elaborar, diariamente, una síntesis informativa de las notas periodísticas publicadas en los principales medios masivos de comunicación del Estado y nacionales, que se relacionen con las actividades y acciones de la Procuraduría, remitiendo un ejemplar a la unidades administrativas;
- VIII.- Difundir en los medios de comunicación el informe de actividades relevantes de la Procuraduría;
- IX.- Recabar de cada Delegación Regional y Dirección, con anticipación, la información de actividades importantes a realizar, así como, en su caso, la información que considere relevante para su difusión; y
- X.- Las demás que le señalen la ley, otros reglamentos y el Procurador.

**CAPÍTULO XXIX
DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL**

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones del Director del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, las siguientes:

- I.- Dirigir y organizar el Instituto;
- II.- Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos de la unidad administrativa a su cargo;
- III.- Vigilar que los planes y programas de estudio, tengan como objetivo el desarrollo integral de aptitudes de cada área y el mejoramiento del servicio;
- IV.- Aplicar el manual de organización y procedimientos del Instituto;
- V.- Llevar el control y manejo de la biblioteca, promoviendo el crecimiento de su acervo cultural;
- VI.- Expedir la constancia de capacitación que implemente el Instituto;
- VII.- Promover en las unidades administrativas, que remitan a la biblioteca un ejemplar de los documentos en los que rindan informes o estadísticas sobre el funcionamiento técnico y administrativo, para su archivo y consulta;
- VIII.- Llevar la historia de la Procuraduría mediante documentos e instrumentos técnicos;
- IX.- Promover acciones, ante las instituciones públicas y privadas, que permitan incrementar el acervo bibliográfico de la biblioteca; y
- X.- Las demás que le confiera el Procurador.

**CAPÍTULO XXX
DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES**

ARTÍCULO 64.- Son atribuciones del Encargado de la Unidad de Servicios Periciales adscrito a la Delegación Regional, las siguientes:

- I.- Acordar con su superior jerárquico, el despacho de asuntos relativos a la unidad administrativa a su cargo;
- II.- Planear, programar, organizar, supervisar y evaluar el desarrollo y funcionamiento de su unidad administrativa;
- III.- Atender la petición que le formulen los Agentes del Ministerio Público y emitir con prontitud el dictamen requerido, sin perjuicio de coadyuvar con las autoridades federal o estatal, en el desempeño de la función de procuración y administración de justicia;
- IV.- Tomar las providencias del caso, cuando tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, atendiendo a las instrucciones del Agente del Ministerio Público y auxiliarlo en la búsqueda y preservación del lugar de los hechos y obtención de indicios, pruebas y demás datos que sirvan para el esclarecimiento de hechos criminosos;
- V.- Atender los criterios de la Dirección de Servicios Periciales en la emisión del peritaje y proceder a la formulación del dictamen que requiera la autoridad competente;
- VI.- Operar el banco de datos criminalísticos, integrado al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su circunscripción territorial;

VII.- Rendir el dictamen pericial de detección de drogas o cualesquier otro, por si o por conducto del servidor público de su unidad administrativa, cuando el superior jerárquico lo solicite o autorice la emisión a otras autoridades que lo hayan requerido previamente, supervisando que se cumplan con las normas establecidas y proponiendo reactivos adecuados y confiables, para el examen en detección de drogas;

VIII.- Mantener actualizado el laboratorio, para el eficaz funcionamiento de los departamentos que integran la unidad administrativa, con los recursos humanos y materiales que requiera y autorice la superioridad;

IX.- Vigilar que en cada unidad administrativa cuente, por lo menos, con un médico legista, quien practicara necropsias y exámenes médicos y quien deberá expedir certificados, dictámenes y protocolos de la autopsia, sin costo alguno;

X.- Promover y vigilar entre los servidores públicos la conservación y el mantenimiento preventivo y correctivo del mobiliario, equipo de cómputo, laboratorios y demás material de su adscripción;

XI.- Proponer al Delegado Regional de su adscripción, la habilitación de peritos, cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia, arte o profesión que se requiera o en casos urgentes;

XII.- Proponer el equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover, por conducto de la Dirección de Servicios Periciales, la cooperación en la materia con las demás Procuradurías Generales de Justicia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII.- Promover por conducto de la Dirección de Servicios Periciales, la capacitación y actualización científico-técnica del servidor público especializado en materia pericial y criminalista ante el Instituto;

XIV.- Solicitar, a través de la Dirección de Servicios Periciales, el requerimiento sobre la adquisición de equipo nuevo para la unidad administrativa;

XV.- Mantener informado al Delegado Regional de su adscripción y al Director de Servicios Periciales, de acontecimientos relevantes que conozca en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de rendir mensualmente un informe de actividades;

XVI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales, en los asuntos de su competencia; y

XVII.- Las demás que le señalen la ley, los reglamentos o el procurador.

**CAPÍTULO XXXI
DEL JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE PREVENCIÓN Y
ATENCIÓN A LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 65.- Son atribuciones del Jefe de la Unidad de Atención a Víctimas del Delito y de Prevención y Atención a la Comunidad adscrita a las Delegaciones Regionales, las siguientes:

I.- Acordar con el superior jerárquico, el despacho de los asuntos de su competencia;

II.- Brindar orientación legal y social a la comunidad en general, respecto de sus derechos y obligaciones;

III.- Auxiliar, cuando lo solicite, al ofendido y víctima del delito que no cuente con los servicios de un abogado particular, en la formulación de escritos y promociones que deban presentarse ante la instancia ministerial, sin que implique patrocinarlo o representarlo;

IV.- Coadyuvar en la investigación y determinación de las causas que dan origen al delito y el lugar donde se comete, para conocer el impacto social que produce y su costo y así, desarrollar estrategias que apoyen la prevención y combate a la impunidad, mediante programas de prevención del delito;

V.- Cumplir con programas, estrategias, campañas y acciones permanentes de prevención de la conducta antisocial, así como evaluar periódicamente su resultado;

VI.- Concertar acciones para la atención del problema relacionado con el menor infractor y fármacodependiente, en apoyo a otras autoridades competentes;

VII.- Canalizar asuntos a las distintas dependencias y entidades competentes, que proporcionen el servicio de carácter tutelar, asistencial, preventivo y educacional;

VIII.- Llevar un registro de la orientación brindada y la actividad tendiente a la prevención de la conducta antisocial, debiendo rendir un informe mensual a la Dirección Jurídica;

IX.- Promover la prevención de la conducta antisocial, mediante conferencias brindadas a los sectores de la población;

X.- Apoyar en la gestión que le requiera el Centro de Atención a Víctimas del Delito, para la aplicación de las disposiciones del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XI.- Las demás que le señalen la ley, otros reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXXII

DEL CENTRO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 66.- El Centro de Atención a Víctimas del Delito, es un organismo de la Procuraduría, adscrito y supervisado por la Dirección Jurídica, que tiene como objetivo cumplir con las disposiciones del Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestando asesoría jurídica, orientación, gestión, atención médica y psicológica a la víctima del delito que contrarreste los efectos ocasionados por el delito; su funcionamiento quedará sujeto al Manual de Operación del centro y a los convenios que se celebren con instituciones del sector público y privado.

ARTÍCULO 67.- El Centro de Prevención del Delito y de Atención a la Comunidad, es un organismo de la Procuraduría, coordinado por la Dirección Jurídica, que tiene como objetivo instrumentar planes, programas y acciones para la prevención del delito y la prestación de servicios; su funcionamiento quedará sujeto al Manual de Operación del centro y a los convenios que celebrados con instituciones del sector público y privado.

CAPÍTULO XXXIII

DEL CONSEJO INTERNO

ARTÍCULO 68.- El Consejo Interno sirve como mecanismo participativo de las unidades administrativas de la Procuraduría y tiene por objeto evaluar sus planes, programas y servicios que ofrece, con el fin de elevar su eficiencia y eficacia. El Consejo Interno tiene además de las atribuciones que le señala el artículo 40 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I.- Implementar y supervisar el desarrollo de los planes estatales y regionales de procuración de justicia, derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Aprobar y dar seguimiento al Programa de Modernización y Mejoramiento Integral de la Administración Pública de la Procuraduría;

- III.- Coordinar el trabajo de programación de actividades de la Procuraduría;
- IV.- Establecer un sistema de evaluación permanente de las actividades de la unidades administrativas de la Procuraduría;
- V.- Proponer programas tendientes a mejorar el funcionamiento y la actuación del Ministerio Público;
- VI.- Constituirse en comité de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación y supervisión la persona que aspire a ingresar, formarse o capacitarse profesionalmente en la institución;
- VII.- Proponer el otorgamiento de estímulos y reconocimientos al mérito, a los servidores públicos de la Procuraduría; y
- VIII.- Las demás señaladas por las leyes o reglamentos.

El consejo Interno, deberá reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar asuntos relacionados con su competencia.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Interno, será presidido por el Procurador y contará con un Secretario Técnico, que será el Director Jurídico.

ARTÍCULO 70.- A falta de la asistencia del Presidente a la reunión del Consejo Interno, ésta será presidida por el Primer Subprocurador y, en ausencia de éste, por el Segundo Subprocurador.

Las resoluciones tomadas por el Consejo Interno tendrán carácter obligatorio.

CAPÍTULO XXXIV DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 71.- El Consejo de Participación Ciudadana, sirve como mecanismo participativo de la sociedad y tiene por objeto promover y fomentar la participación ciudadana en los planes y programas de procuración de justicia. El Consejo tiene además de las atribuciones que le señala el artículo 42 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I.- Celebrar una reunión por lo menos una vez al mes, para tratar asuntos relacionados con su competencia;
- II.- Proponer programas y acciones para mejorar la procuración de justicia;
- III.- Vigilar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, para mejorar la procuración de justicia;
- IV.- Proponer reconocimientos y estímulos al mérito para los servidores públicos de la Procuraduría;
- V.- Analizar la denuncia o queja que sea presentada ante el Consejo para proponer el trámite correspondiente; y
- VI.- Las demás encomendadas por el Presidente del Consejo.

El Procurador, en su calidad de Presidente, determinara los organismos del sector social y privado que deban participar en las reuniones.

ARTÍCULO 72.- El Consejo será presidido por el Procurador y contará con un Secretario Técnico, que será el Director Jurídico.

ARTÍCULO 73.- El Consejo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica, vigilará que en las Delegaciones Regionales de la Procuraduría se instalen entidades de consulta y participación ciudadana.

ARTÍCULO 74.- A falta de la asistencia del Presidente a la reunión del Consejo, ésta será presidida por el Primer Subprocurador y en ausencia de este, por el Segundo Subprocurador. Los representantes del Consejo podrán ser suplidos por aquellos que designe su titular, previo aviso.

CAPÍTULO XXXV DEL SECRETARIO PARTICULAR

ARTÍCULO 75.- Son atribuciones del Secretario Particular, las siguientes:

- I.- Organizar, registrar y atender la agenda y audiencia del Procurador;
- II.- Analizar, registrar y controlar el gasto administrativo del Procurador;
- III.- Recibir, registrar, distribuir y tramitar la correspondencia de la oficina del Procurador;
- IV.- Recabar de las unidades administrativas, la documentación e informes que solicite el Procurador;
- V.- Organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento del servidor público administrativo de la oficina del Procurador; y
- VI.- Las demás que le asigne el Procurador.

CAPÍTULO XXXVI DEL OFICIAL SECRETARIO

ARTÍCULO 76.- Son atribuciones del Oficial Secretario:

- I.- Recibir el escrito que se presente, asentando al calce la razón del día y la hora de la recepción, de las fojas que contenga y de los documentos que se acompañan; así mismo, deberán anotar razón idéntica en la copia que se exhiba, la que sellada y firmada se devolverá al interesado;
- II.- Dar cuenta al Agente del Ministerio Público Investigador, bajo su más estricta responsabilidad, de los escritos y promociones del interesado, así como de los oficios y documentos que reciba;
- III.- Llevar el control de los libros, en los que deberá asentar los movimientos diarios de los expedientes radicados en la Agencia del Ministerio Público y los necesarios para el buen funcionamiento;
- IV.- Auxiliar en la tramitación del exhorto, despacho, diligencia, auto y toda clase de resoluciones que expida, practique o dicte el Agente del Ministerio Público.
- V.- Certificar, conjuntamente con el Agente del Ministerio Público a cargo, las copias autorizadas que deban proporcionarse a los interesados en virtud de mandamiento dictado por aquel;
- VI.- Cuidar que los expedientes sean foliados diariamente al agregarse las fojas, sellando y rubricando al margen las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y que además contengan firmas, carátulas y broches;
- VII.- Cuidar que en el archivo de la Agencia del Ministerio Público, se conserven los expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo, autorizando su consulta a quien tenga la personalidad jurídica autorizada de autos; igualmente y por instrucciones del Agente del Ministerio Público, remitir las averiguaciones previas a la superioridad, debiendo entregarlas con la formalidad de ley;

VIII.- Auxiliar o practicar con el Agente del Ministerio Público, las diligencias y probanzas que deban desahogarse;

IX.- Guardar en el secreto de la Agencia del Ministerio Público y por mandato legal o cuando lo ordene el Agente del Ministerio Público, resguardar el archivo, objetos, escritos, pliegos y demás documentos, que queden a disposición;

X.- Coadyuvar y vigilar que se despachen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa autoridad;

XI.- Llevar el control de los oficios recibidos en la Agencia del Ministerio Público, relativos al juicio de amparo, vigilando que el informe solicitado se rinda dentro del término legal;

XII.- Suplir al Agente del Ministerio Público, en lo previsto en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley Orgánica y cuando se ausente temporal o definitivamente, hasta en tanto el Procurador haga la designación;

XIII.- Coadyuvar con el Agente del Ministerio Público, en la elaboración de la estadística mensual que deberá rendirse a la Dirección de Planeación y Estadística, dentro del término de los tres primeros días de cada mes;

XIV.- Llevar la programación de las diligencias que se deban practicar, relacionadas con las averiguaciones previas que se instruyan ante la Agencia del Ministerio Público;

XV.- Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la elaboración de proyectos de acuerdos, determinaciones y resoluciones;

XVI.- Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la organización, funcionamiento y desarrollo de la unidad administrativa;

XVII.- Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la elaboración de proyectos de investigación, ponencias y estudios relacionados con la procuración y administración de justicia, prevención de la conducta antisocial, política criminal y áreas afines a la Procuraduría; y

XVIII.- Las demás que le confieran la ley, otros reglamentos y las que por su naturaleza deba asumir.

CAPÍTULO XXXVII DEL ACTUARIO NOTIFICADOR

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones del Actuario Notificador, las siguientes:

I.- Recibir del Agente del Ministerio Público, del Oficial Secretario o del Coordinador de Actuarios, el expediente en el que deba practicar citaciones y notificaciones fuera de la oficina, levantando la acta correspondiente, en la que hará constar los incidentes de la diligencia y la razón que exponga el interesado, la que no deberá suspender, salvo en el caso expresamente determinado por la ley, debiendo dar cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público;

II.- Agregar al expediente, con prontitud, la acta resultado de cada diligencia;

III.- Auxiliar al Oficial Secretario en el desarrollo de su actividad; y

IV.- Las demás que le señale la ley y otros reglamentos.

**CAPÍTULO XXXVIII
DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

ARTÍCULO 78.- El Servicio Civil de Carrera, sirve como instrumento mediante el cual el ciudadano podrá aspirar al ingreso como Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario, Agente de la Policía Ministerial y Perito, teniendo derecho a la capacitación técnica y profesional dentro de la institución, ascender dentro de la estructura de la Procuraduría y hacerse acreedor al reconocimiento y prestaciones económicas, por el desempeño de su trabajo.

ARTÍCULO 79.- El Servicio Civil de Carrera, estará regulado por su propio reglamento.

**CAPÍTULO XXXIX
DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

ARTÍCULO 80.- El Órgano de Control Interno de la Contraloría Gubernamental adscrito a la Procuraduría, tendrá las atribuciones conferidas por la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CAPÍTULO XL
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 81.- Los acuerdos y circulares expedidos por el Procurador, serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría.

ARTÍCULO 82.- El servidor público de la Procuraduría, antes de tomar posesión de su puesto otorgará la protesta de Ley, de desempeñar leal y correctamente el cargo que se le confiera. El Procurador protestará ante el Gobernador del Estado; y el servidor público de la Procuraduría, lo hará ante el Procurador.

ARTÍCULO 83.- El Procurador, organizará la Procuraduría en los términos de la Ley Orgánica, del presente reglamento, la legislación aplicable y en la forma que mejor convenga a la procuración de justicia.

ARTÍCULO 84.- El Procurador, está facultado para expedir nombramiento, realizar remociones, aplicar sanciones administrativas y cambiar discrecionalmente de adscripción al servidor público de la Procuraduría, cuando lo exija la necesidad del servicio o por causa justificada, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 85.- El Agente del Ministerio Público y el servidor público de la Procuraduría, están obligados a establecer su residencia en el Municipio de su adscripción, salvo dispensa expresa que haga el Procurador, sin perjuicio de conservar su domicilio, debiendo de proporcionar al Procurador y a sus superiores inmediatos, el lugar, números telefónicos y demás datos necesarios para su inmediata localización, aun cuando no estén en turno o tengan licencia temporal.

ARTÍCULO 86.- Es causa de responsabilidad administrativa y penal, expedir oficios, credencial o cualquier otro medio de identificación, a favor del ciudadano que no sea servidor público de la Procuraduría.

ARTÍCULO 87.- Las unidades administrativas de la Procuraduría mantendrán su archivo clasificado y actualizado, de manera que facilite la localización de cualquier documento, informe o dato.

ARTÍCULO 88.- La carta de antecedentes penales, será expedida por el Procurador o el Director de Control de Procesos, solicitando al interesado que presente los documentos necesarios que acrediten fehacientemente su identidad.

ARTÍCULO 89.- Se considerara que una persona tiene antecedentes penales, cuando exista en su contra, una sentencia condenatoria por delito doloso, que haya causado ejecutoria.

No se considerara que existe antecedente penal, no obstante que el solicitante se encuentre en la hipótesis señalada en el párrafo que antecede, siempre que haya transcurrido un periodo igual a la pena impuesta, contado a partir de que haya sido conmutada o compurgada por cualquier medio que autorice la ley.

Para el caso de que una autoridad solicite informe de antecedentes penales de determinada persona, se asentaran todos los datos que aparezcan en archivo, sin tomar en cuenta lo señalado en el párrafo anterior y cuando se trate de autoridad judicial, deberá hacerse anotación de los procesos penales en trámite.

ARTICULO 90.- El Agente del Ministerio Público cotejará las copias o testimonio de constancias que hayan sido solicitadas por autoridad competente, relativas al ofendido, el presunto responsable, sus representantes legales y personas facultadas, asistido de Oficial Secretario o dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 91.- La falta temporal y ausencia del servidor público de la Procuraduría, se suplirá de la manera siguiente:

I.- Del Procurador, por el Subprocurador, según su orden numérico;

II.- Del Subprocurador, uno por otro, según su orden numérico y a falta o excusa de todos, por el Director de Averiguaciones Previas o el servidor público que designe el Procurador;

III.- De los Delegados Regionales, por el Subdelegado de Averiguaciones y Procedimientos;

IV.- De los Directores, por los Subdirectores;

V.- De los Coordinadores, en forma que determine el Procurador;

VI.- Del Agente del Ministerio Público, por el Oficial Secretario;

VII.- Del Agente del Ministerio Público Auxiliar, por un similar adscrito a la misma unidad administrativa;

VIII.- En el lugar donde no exista Oficial Secretario, la suplencia del Agente del Ministerio Público corresponderá al Síndico Municipal en los términos de la Ley Orgánica;

IX.- En el lugar donde no exista Agente del Ministerio Público, las funciones las ejercerá el Síndico Municipal en los términos de la Ley Orgánica; y

X.- De los demás servidores públicos, en la forma que determine el Procurador.

ARTÍCULO 92.- Es obligación del servidor público de la Procuraduría, la observancia y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, este Reglamento, los manuales de organización y procedimientos y la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 93.- El Procurador, Subprocurador, Delegado Regional, Director, Coordinador, Agente del Ministerio Público y servidor público de la Procuraduría, no podrá desempeñar otro puesto, cargo o comisión oficial, excepto de carácter honorífico o docente; no podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, de su ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado; no podrá ser apoderado judicial, tutor o curador, depositario judicial o albacea, a menos que sea pariente hasta el cuarto grado, heredero o legatario; ni podrá ser síndico, interventor, administrador, liquidador, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 94.- Cuando un servidor público de la Procuraduría pretenda ejercer la abogacía en causa propia, de su cónyuge, concubina, de un pariente por hasta el cuarto grado o se encuentre en alguno de los supuestos del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al Procurador, quien estará facultado para requerir la información respectiva que estime pertinente.

CAPÍTULO II DEL IMPEDIMENTO Y EXCUSA

ARTÍCULO 95.- El servidor público del Ministerio Público no es recusable, pero deberá excusarse de conocer el asunto en que intervenga, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para Magistrados y Jueces, las que serán calificadas por el superior jerárquico.

ARTÍCULO 96.- El Gobernador del Estado, calificará la excusa e impedimento del Procurador y éste la del Subprocurador, Delegado Regional, Director y Coordinador; el Delegado Regional, calificará la excusa que se presente entre los servidores públicos de su circunscripción.

ARTÍCULO 97.- Cuando el servidor público no se excuse de conocer un asunto debiendo hacerlo, quien tenga interés jurídico, podrá ocurrir mediante escrito ante el Procurador o Delegado Regional, según el caso, señalando las causas por las que considera es procedente el impedimento o excusa, aportando las pruebas a su alcance; se correrá traslado del escrito al servidor público, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que en derecho corresponda.

Transcurrido el plazo, el servidor público que conozca de la excusa, la resolverá de plano y sin ulterior recurso, declarando si procede o no la petición. Si fuere procedente, en la resolución ordenará que el servidor público deje de conocer del asunto, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido si su actuación fuese de mala fe.

CAPÍTULO III DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 98.- El servidor público que tenga la calidad de Ministerio Público, tendrá competencia en todo el territorio del Estado para conocer de asuntos inherentes a la Procuraduría y podrá ser cambiado de adscripción por el Procurador.

ARTÍCULO 99.- La Delegación Regional establecida en la Ciudad de Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, Victoria y Tampico, tendrá competencia territorial en los siguientes Municipios:

I.- Nuevo Laredo, comprende el Municipio de Nuevo Laredo;

II.- Reynosa, comprende los Municipios de Reynosa, Río Bravo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz;

III.- Matamoros, comprende los Municipios de Matamoros, Valle Hermoso, San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas;

IV.- Victoria, comprende los Municipios de Victoria, Güémez, Jiménez, Abasolo, San Carlos, San Nicolás, Padilla, Villagrán, Mainero, Hidalgo, Soto la Marina, Llera, Casas, Xicoténcatl, Gómez Farías, Palmillas, Ocampo, Tula, Jaumave, Miquihuana, Bustamante, El Mante, Antigua Morelos y Nuevo Morelos; y

V.- Tampico, comprende los Municipios de Tampico, Ciudad Madero, Altamira, González y Aldama.

ARTÍCULO 100.- Se establecerá la Agencia del Ministerio Público Investigadora, en los siguientes Municipios:

I.- Abasolo;

II.- Aldama;

III.- Altamira;

- IV.- Burgos, comprendiendo el Municipio de Cruillas y la Colonia Agrícola Francisco González Villarreal;
- V.- Camargo;
- VI.- Ciudad Madero;
- VII.- El Mante, comprendiendo los Municipios de Antiguo Morelos y Nuevo Morelos;
- VIII.- González;
- IX.- Güémez;
- X.- Gustavo Díaz Ordaz;
- XI.- Hidalgo, comprendiendo los Municipios de Mainero y Vilagran;
- XII.- Jaumave, comprendiendo los Municipios de Miquihuana y Palmillas;
- XIII.- Jiménez;
- XIV.- Llera;
- XV.- Matamoros;
- XVI.- Mier;
- XVII.- Miguel Alemán;
- XVIII.- Nuevo Laredo;
- XIX.- Ocampo;
- XX.- Padilla;
- XXI.- Reynosa;
- XXII.- Río Bravo;
- XXIII.- San Carlos, comprendiendo el Municipio de San Nicolás;
- XXIV.- San Fernando, comprendiendo el Municipio de Méndez;
- XXV.- Soto la Marina;
- XXVI.- Tampico;
- XXVII.- Tula, comprendiendo el Municipio de Bustamante;
- XXVIII.- Valle Hermoso;
- XXIX.- Victoria;
- XXX.- Villa Nuevo Progreso; y
- XXXI.- Xicoténcatl, comprendiendo el Municipio de Gómez Farías.

ARTÍCULO 101.- Se establecerá la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, en los siguientes Municipios:

- I.- Altamira;
- II.- Ciudad Madero;
- III.- El Mante;
- IV.- Matamoros;
- V.- Nuevo Laredo;
- VI.- Reynosa;
- VII.- Tampico; y
- VIII.- Victoria.

ARTÍCULO 102.- Se establecerá la Agencia del Ministerio Público Mixta, con las facultades previstas en la Ley Orgánica, este reglamento y los Convenios de Coordinación para la Colaboración Técnica y Operativa que celebre la Procuraduría con la Procuraduría General de la República, en los siguientes Municipios:

- I.- Matamoros;
- II.- Nuevo Laredo;
- III.- Reynosa;
- IV.- Tampico; y
- V.- Victoria.

ARTÍCULO 103.- Se establecerá la Agencia del Ministerio Público Conciliadora y Especializada en Asuntos Viales, en los siguientes Municipios:

- I.- Altamira;
- II.- Ciudad Madero;
- III.- El Mante;
- IV.- Matamoros;
- V.- Nuevo Laredo;
- VI.- Reynosa;
- VII.- Río Bravo;
- VIII.- San Fernando;
- IX.- Tampico;
- X.- Valle Hermoso; y
- XI.- Victoria.

ARTÍCULO 104.- Se establecerá la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo en sus diversas características y modalidades, en los siguientes municipios:

- I.- Altamira;
- II.- Ciudad Madero;
- III.- Matamoros;
- IV.- Reynosa;
- V.- Río Bravo; y.
- VI.- Tampico.

ARTÍCULO 105.- Se establecerá la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Relacionados con Transporte Público de Pasajeros, delitos Contra la Seguridad en la Posesión de los Bienes Inmuebles y Robo de Semoviente, que tendrá competencia en todo el Estado y su residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 106.- El Procurador podrá, de acuerdo a la necesidad de la institución, crear, aumentar, suprimir o cambiar las Agencias del Ministerio Público y unidades administrativas.

En el lugar donde existan dos o más Agencias del Ministerio Público, funcionarán por turno y de acuerdo a los lineamientos que dicte el Procurador.

CAPÍTULO IV CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 107.- La cuestión de competencia suscitada entre Agencias del Ministerio Público del fuero común del Estado con Agencias del Ministerio Público de otra Entidad Federativa o Agencias del Ministerio Público de la Federación, será calificada por el Procurador.

ARTÍCULO 108.- Cuando el Agente del Ministerio Público, advierta que una indagatoria no es de su competencia, la turnará de inmediato al Agente del Ministerio Público que estime competente, mediante acuerdo fundado y motivado y dando el aviso respectivo a su Delegado Regional.

El Agente del Ministerio Público que reciba las diligencias, sí reconoce la competencia, hará el registro correspondiente y continuará la averiguación previa hasta su conclusión; sí estima que no es competente, la remitirá al Delegado Regional de su adscripción para que determine la competencia.

ARTÍCULO 109.- El conflicto de competencia entre Agentes del Ministerio Público de la misma circunscripción, será resuelto por el Delegado Regional; el conflicto de competencia entre Agentes del Ministerio Público de distintas Delegaciones Regionales, será resuelto por el Primer Subprocurador.

TÍTULO CUARTO DE LAS VACACIONES, LICENCIAS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 110.- El servidor público de la Procuraduría, disfrutará anualmente de dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno por lo menos, con goce de sueldo, siempre que tenga más de seis meses de servicio.

ARTÍCULO 111.- Los Subprocuradores, no podrán hacer uso de sus vacaciones simultáneamente, ni cuando disfrute de ellas el Procurador.

ARTÍCULO 112.- El Agente del Ministerio Público Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Juzgado, hará uso de sus vacaciones simultáneamente con las de los Magistrados y Juez.

ARTÍCULO 113.- Las vacaciones y licencias de los servidores públicos de confianza de la Procuraduría, serán autorizadas por el Procurador y las de los demás servidores públicos, por el Director Administrativo, previo acuerdo con el Procurador.

ARTÍCULO 114.- Las vacaciones y licencias de los Agentes de la Policía Ministerial, serán autorizadas por su Director, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de dicha corporación.

ARTÍCULO 115.- El Procurador, podrá conceder licencia al servidor público de la Procuraduría, en los siguientes términos:

I.- Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada;

II.- Sin goce de sueldo hasta por tres meses, según su criterio;

III.- Hasta por seis meses por causa de enfermedad, en los tres primeros con goce de sueldo íntegro y los restantes con medio sueldo, a menos que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, establezca mejores condiciones;

IV.- La licencia al servidor público de base de la Procuraduría, será otorgada por la Dirección de Administración, previo acuerdo con el Procurador, en tanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado;

V.- El servidor público que solicite licencia, deberá acreditar el motivo y, el Procurador o el Director de Administración podrán exigir las pruebas que estimen pertinente. Fuera de los casos previstos, la licencia sólo podrá concederla el Gobernador del Estado; y

VI.- La licencia menor de 48 horas, autorizada por el Procurador será para el Subprocurador General, Delegado Regional, Director y Coordinador; al Agente del Ministerio Público y Policía Ministerial, por su Delgado Regional; a los demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría, por el Subprocurador. La licencia mayor de 48 horas, será autorizada únicamente por el Procurador o Subprocurador General. En ambos casos se dará aviso a la Dirección de Administración.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 116.- Con el objeto de tramitar y resolver la queja sobre demora, exceso o falta del servidor público de la Procuraduría, el Coordinador de Asuntos Internos por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Auxiliar, integrará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las atribuciones otorgadas por el artículo 15 de la Ley Orgánica, el cual se substanciará en los siguientes términos:

I.- El Procedimiento Administrativo, se iniciará por queja, por comparecencia o por escrito, la cual una vez ratificada, motivará el inicio del procedimiento;

II.- Radicado el procedimiento, se citará al servidor público, haciéndole saber las imputaciones en su contra, notificándole el día, el lugar y la hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como su derecho de ofrecer pruebas en el desahogo de la misma, por sí o por medio de abogado defensor;

III.- En la integración del Procedimiento Administrativo, la Coordinación de Asuntos Internos, deberá solicitar la información que requiera, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Auxiliar, a las unidades administrativas de la Procuraduría;

IV.- Lo relativo al procedimiento y a la apreciación de pruebas, no previsto en la Ley Orgánica y este Reglamento, se observarán las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales y Código Penal vigentes;

V.- Una vez integrado el Procedimiento Administrativo, el Coordinador de Asuntos Internos, resolverá en definitiva lo procedente, aplicando la sanción administrativa respectiva.

VI.- Las sanciones administrativas que podrán imponerse, serán las siguientes;

- a).-** Apercibimiento verbal o por escrito;
- b).-** Multa de hasta veinte veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- c).-** Suspensión de labores sin goce de sueldo hasta por treinta días;
- d).-** Arresto hasta por treinta y seis horas, para el Agente de la Policía Ministerial;

VII.- La sanción administrativa, será sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra y se agregará al expediente del infractor, con copia del oficio o resolución en que la imponga.

VIII.- Lo dispuesto en este Capítulo, rige sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CAPÍTULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 117.- Se impondrá sanción administrativa al servidor público de la Procuraduría, por faltas cometidas en el desempeño de su función, de acuerdo a lo previsto por el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, debiéndose agregar al expediente personal, una copia de la resolución firme.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el Periódico Oficial número 86, de fecha 25 de Octubre de 1986, así como los acuerdos y circulares que contravengan las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.

Reglamento del Ejecutivo del 28 de septiembre de 2004.

Anexo al P.O. No. 118, del 30 de septiembre de 2004.

Se abroga en su artículo segundo transitorio, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el Periódico Oficial número 86, de fecha 25 de Octubre de 1986, así como los acuerdos y circulares que contravengan las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Abrogación:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 28 de marzo de 2015.

Anexo al P.O. No. 126, del 21 de octubre de 2015.

En su **Artículo Segundo Transitorio**, abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, publicado en el Anexo al Periódico Oficial número 118, del 30 de Septiembre del 2004.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PUBLICADO EN EL **ANEXO AL P.O. NO. 126, DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015**, MEDIANTE CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 118, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones V, XI y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1; 10 párrafos 1 y 2, y 24 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 21, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política del Estado precisa que la institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

TERCERO. Que con fecha 7 de julio de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 141 una serie de reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que fortalece las atribuciones realizadas por esta institución en relación al respeto de los Derechos Humanos y para concretar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

CUARTO. Que entre los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establece, el Otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos para el fortalecimiento del Estado.

QUINTO. Que es responsabilidad del Gobierno del Estado de Tamaulipas fortalecer el marco normativo que establezca los medios de actuación de la Procuraduría General de Justicia, respetando en todo momento los Derechos Humanos y otorgándole certeza jurídica para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

SEXTO. Que en razón a lo anterior, se estima expedir el presente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS
TÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º al ARTÍCULO 213.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se **Abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**, publicado en el Anexo al Periódico Oficial número 118, del 30 de Septiembre del 2004.

TERCERO. Se derogan los acuerdos, circulares y lineamientos que se opongan a las disposiciones del presente reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil quince.

**ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.-HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA.- ISMAEL QUINTANILLA ACOSTA.- Rúbrica.**

Documento para consulta